



BOLETIN OFICIAL DE CACERES



BOLETIN



CACERES

(Número 9.º)

Viernes 21 de enero de 1842.

(5 cts.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 4.º

Se adoptan varias medidas para la estinción de la langosta.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me dice de real orden en fecha 8 del actual lo que sigue:

Habiendo acudido al Regente del Reino la asociación general de ganaderos haciendo presente que de las disposiciones adoptadas en la orden de 3 de agosto último por las que se manda cerrar y acotar los terrenos de las dehesas infestadas de ovación de langosta, para roturarse despues y sembrarlos, puede resultar que por aprovecharse los pueblos de las tierras fércas destinadas siempre á pastos, se denuncien como infestadas algunas que no lo sean, privando á los dueños de sus posesiones á pretesto de bien público; y pidiendo por último que se deje al arbitrio de los propietarios los medios de extinguir la plaga, justificada que sea su existencia, sin que se les obligue, precisamente, á roturar sus dehesas; se ha servido S. A. disponer:

1.º Que los Gefes políticos adviertan á los pueblos que la facultad que se dá en el artículo sexto de dicha orden para poder sembrar las tierras roturadas no se entiende de modo alguno con las de dominio particular en las cuales podrán hacer sus dueños lo que les acomode, sembrándose solo por los pueblos las de propios, comunes y baldíos si así lo hallasen conveniente los ayuntamientos y Diputaciones provinciales:

2.º Que se haga á estos responsables de cualquier abultacion ó fingimiento acerca de darse por infestados terrenos de cualquier pertenencia que sean que no se hallen en este caso.

3.º Que oigan los Gefes políticos las reclamaciones que les hiciesen los dueños de terrenos que se hubiesen acotado, por considerar la existencia en ellos del canuto, haciendo las informaciones correspondientes, valiéndose de sujetos de toda su confianza é inteligencia de acuerdo con las Diputaciones, y si se hallase indebidamente señalado el pedazo de tierra como infeccionado, no siéndolo, se alce el amojonamiento y se proceda contra quien haya lugar.

4.º Que siempre que los dueños de dehesas infestadas se comprometan bajo su responsabilidad y en el breve término que á juicio del Gefe político se le señale á dejar enteramente limpio de canuto el terreno puedan valerse para ello de los medios que estimen adecuados para conseguirlo, sea introduciendo ganado de cerda, ó sacando el canuto recogiéndolo y enterrándolo profundamente ó de otro cualquier modo que produzca el efecto; pero en la inteligencia que si espirado el término y hecho reconocer prolijamente el terreno, se hallase que no habia quedado limpio de ovación de langosta, se procederá á roturarlo hasta estar seguro de su estinción. Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.

Caya real orden se traslada á este periódico oficial para su publicación y observancia, por si en esta provincia hubiese algún caso á que pueda ser aplicable. Cáceres 28 de diciembre de 1841. = Julian de Luna. = Juan Fernandez Guijarro, secretario interino.

CIRCULAR NÚMERO 5.º

Orden de S. A. el Regente del Reino comunicada á este Gobierno político en 9 del actual relativa al modo y forma con que las corporaciones municipales y diputa-

ciones deben solicitar la cesion de conventos para objetos de utilidad pública,

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 27 del próximo pasado diciembre lo que sigue:

He dado cuenta al Regente del Reino de las varias comunicaciones dirigidas á este Ministerio de Hacienda por el del digno cargo de V. E. instando por el pronto despacho de los expedientes de cesion de edificios de conventos para objetos de utilidad pública y señaladamente de las de 30 de setiembre, 16 y 26 de noviembre de este año, en que se recomiendan numerosas solicitudes pendientes de diputaciones provinciales y ayuntamientos, concluyendolo con escitar á que se concedan desde luego los edificios pedidos ó en otro caso se manifiesten las razones que pueda haber para no otorgarlos. — Enterado S. A. de estas comunicaciones y de los motivos que hasta aqui han retrasado la resolucion de las innumerables pretensiones de ayuntamientos, diputaciones provinciales y corporaciones científicas ó literarias sobre cesion de conventos para objetos de utilidad pública, se ha servido mandar que para inteligencia y gobierno en el Ministerio de su digno cargo se manifieste á V. E., como de su orden lo ejecuto:

1.º Que el excesivo número de tales pretensiones, la circunstancia de venir las mas de ellas desnudas de la justificacion de necesidad y utilidad que está exigida, y la precision de dar á estos expedientes la instruccion indispensable para que las resoluciones en materias de tanto interés no sean aventuradas, han sido las primeras causas del retraso ó lentitud que ha podido advertirse.

2.º Que entre los trámites establecidos para el curso de estos negocios se ha considerado imprescindible el de oír el voto de la junta de ventas de bienes nacionales, la cual sobrecargada como es notorio de vastas y perentorias atenciones, no ha podido dar vado y preferencia á los expedientes de cesion gratuita de conventos; y celosa por otra parte de conservar á los acreedores del Estado las hipotecas que las leyes les asignan, ha creído ver abuso en el uso que se hace de la facultad dada á las corporaciones populares por el decreto de la Regencia provisional de 9 de diciembre de 1840 en razon al número y calidad de sus solicitudes, ha consultado proponiendo se exija algun canon anual por los conventos que se piden para objetos de utilidad local, y ha acelerado poco tal vez por esta causa el despacho de tales asuntos.

3.º Que S. A. ha juzgado conveniente tomar en consideracion esta consulta no queriendo lastimar los intereses de los acreedores del Estado dando una estension indebida á los benéficos objetos que se propuso la Regencia provisional en el decreto ya citado; pero deseando al mismo tiempo conciliar ambos intereses igualmente legítimos y nacionales, y no creyendo oportuno revocar la promesa de cesion gratuita cuando se trate de objetos de verdadera utilidad pública; ha puesto fin á toda vacilacion en la materia, dictando, oído el Consejo de Ministros, la orden de 24 de noviembre último de que tengo el honor de acompañar á V. E. un traslado.

4.º Y finalmente que por virtud de ella y á su tenor se acelerará en lo posible el despacho de los expedientes de esta clase que están en curso (y entre los que se cuentan los que en sus varias comunicaciones tiene recomendados ese Ministerio) llevando siempre por guia el principio de no perjudicar á unos intereses del Estado por proteger otros con demasiada predileccion, pues así lo exige el servicio público bien entendido. — De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Go-

bernacion de la Peninsula; lo traslado á V. S. con inclusion de una copia de la real orden de 24 de noviembre último, que en la preinserta se cita, para su inteligencia y fines consiguientes.

Ministerio de Hacienda. — Enterado el Regente del Reino del expediente instruido á instancia del ayuntamiento de Javea, provincia de Alicante, en solicitud de que se le ceda el edificio que fue convento de Mínimos de la misma para destinarlo á escuelas de primera educacion, cárcel, pósito y cátedra de latinidad, así como de la consulta de esa direccion general en junta de ventas de bienes nacionales de 31 de julio próximo pasado, dirigida á pretender evitar los abusos que puedan cometerse por consecuencia de las facultades que concedió el real decreto de 9 de diciembre último á los ayuntamientos y diputaciones provinciales; se ha servido resolver, oído el dictamen del Consejo de Sres. Ministros, que se conceda al referido ayuntamiento el edificio que pretende para los objetos que quedan manifestados, y que para proponer al Gobierno concesiones de esta ó igual naturaleza se atenga esa direccion general en junta de ventas á lo prevenido en las reales órdenes é instrucciones vigentes, cuidando muy particularmente de que la corporacion peticionaria justifique competentemente la necesidad del edificio para el objeto á que se le destine de que este sea real y verdaderamente de utilidad pública, la que podrá considerarse cuando al menos recaiga el beneficio en el partido á que corresponda la corporacion que solicite, y vigilando que las localidades se economizen todo lo posible no permitiendo se coloquen en distintos conventos establecimientos que aunque diferentes, puedan fijarse en uno solo. De orden de S. A. lo participo á V. S. para su noticia y cumplimiento, y á fin de que lo ponga en conocimiento de la junta previniéndola se dedique con preferencia á la terminacion de los expedientes de esta clase que se hallen detenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1841. — P. S. Rull. — Sr. Director general de rentas y arbitrios de amortizacion. — Es copia. — Hay una rúbrica. — Es copia. — El Subsecretario, Zenon Asúero.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para la comun. inteligencia. Cáceres 18 de enero de 1842. — Francisco Nuñez. — Higinio María Duarte, secretario.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice lo siguiente:

Habiendo recibido al Regente del Reino la consulta de la junta de ventas de bienes nacionales de esta provincia, en virtud de la cual se le pide que se conceda á los ayuntamientos de esta provincia el edificio que fue convento de Mínimos de la misma para destinarlo á escuelas de primera educacion, cárcel, pósito y cátedra de latinidad, así como de la consulta de esa direccion general en junta de ventas de bienes nacionales de 31 de julio próximo pasado, dirigida á pretender evitar los abusos que puedan cometerse por consecuencia de las facultades que concedió el real decreto de 9 de diciembre último á los ayuntamientos y diputaciones provinciales; se ha servido resolver, oído el dictamen del Consejo de Sres. Ministros, que se conceda al referido ayuntamiento el edificio que pretende para los objetos que quedan manifestados, y que para proponer al Gobierno concesiones de esta ó igual naturaleza se atenga esa direccion general en junta de ventas á lo prevenido en las reales órdenes é instrucciones vigentes, cuidando muy particularmente de que la corporacion peticionaria justifique competentemente la necesidad del edificio para el objeto á que se le destine de que este sea real y verdaderamente de utilidad pública, la que podrá considerarse cuando al menos recaiga el beneficio en el partido á que corresponda la corporacion que solicite, y vigilando que las localidades se economizen todo lo posible no permitiendo se coloquen en distintos conventos establecimientos que aunque diferentes, puedan fijarse en uno solo. De orden de S. A. lo participo á V. S. para su noticia y cumplimiento, y á fin de que lo ponga en conocimiento de la junta previniéndola se dedique con preferencia á la terminacion de los expedientes de esta clase que se hallen detenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1841. — P. S. Rull. — Sr. Director general de rentas y arbitrios de amortizacion. — Es copia. — Hay una rúbrica. — Es copia. — El Subsecretario, Zenon Asúero.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 7.º

Se recuerda á los ayuntamientos de esta provincia que con arreglo á lo que previene la instruccion para llevar á efecto la ley de dotacion del culto y clero, el deber que tienen de proceder á la recaudacion y cobranza del segundo tercio de este servicio.

Con arreglo al artículo 9.º, capítulo 2.º de la instruccion que S. A. el Regente del Reino se sirvió aprobar para llevar á efecto la ley sobre dotacion del culto y clero, procederan los ayuntamientos á la recaudacion y cobranza del segundo tercio de este servicio, empezando sus operaciones el dia 20 del mes corriente, debiendo quedar íntegramente recaudado con arreglo al mismo artículo, dentro de los diez dias siguientes.

Para que esta disposicion tenga cumplido efecto, de-

berán los ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad que les exigiré en su caso, dar parte el dia cinco del entrante mes de febrero á los contadores de rentas de sus respectivos partidos de haberse así verificado; y los referidos señores contadores pasarán á la de provincia sin pérdida de correo una noticia de lo que cada ayuntamiento le diga á este respecto, para poder yo providenciar según los casos.

El pago de las asignaciones del clero parroquial en este segundo tercio lo verificarán los ayuntamientos tambien por mensualidades vencidas en los mismos términos que se les previno para el primero, para lo cual deberán reservar en su poder el importe de las cuatro mensualidades, pasando á la tesorería ó depositarias el exceso conforme al artículo 10 de la instruccion. El importe de dichas asignaciones no excederá del marcado en mi circular número 117, inserta en el boletín de 25 de diciembre último, sin perjuicio de hacer la rectificación y recíproco abono de que habla el artículo 19, luego que el Gobierno fije las asignaciones de cada individuo del clero.

Espero que ningún ayuntamiento de la provincia de lugar á lo que uno solamente ha dado, según sentida queja de su cura párroco, habiéndome sido preciso imponerle la multa de cincuenta duros por la reprehensible inobediencia á la ley y abandono de sus deberes que se ha permitido.

En ninguna clase de gobierno son mas respetables las leyes que en los representativos. Hechas por los representantes de la Nacion y sancionadas por S. A. para beneficio de la comunidad; el que falta á ellas, falta á la Nacion, y falta á S. A., objetos sagradísimos en esta clase de gobiernos; y sería digno de censura y de castigo, el Intendente, el Gefe político ó cualquiera otra autoridad, que instituida para ejecutar, y hacer ejecutar las leyes y administrar conforme á ellas, si permitiese por condescendencia, ó por cualquiera otra causa el menor desvío ú omision. Baste esto para que se persuada la provincia de mis convicciones, y de mis propósitos en materia tan grave.

Las municipalidades del año anterior, que han debido recaudar el primer tercio de este servicio, son las responsables de cualquiera omision ó falta que en la liquidacion que se practica por las oficinas, hayan cometido hasta el 31 de diciembre último, no escusándole el haber dejado de ejercer la jurisdiccion, porque en su tiempo debieron cumplirla, y la responsabilidad no cesa, por haber cesado sus funciones.

Me persuado que la generalidad de la provincia continuará dando como hasta aquí, pruebas inequívocas de su amor á las instituciones libres que nos rigen, cumpliendo severamente con las leyes; y haciendo respetar con energía y con decoro sus derechos. Cáceres 16 de enero de 1842. = Francisco Nuñez.

CIRCULAR NÚMERO 8.º

Se hacen varias prevenciones para impedir la defraudación y contrabando de la renta de aguardientes y licores.

Habiéndome espuesto el visitador de esta provincia nombrado por el arrendatario colectivo de la renta de aguardientes y licores, que la decadencia y falta de licitadores que ha experimentado la renta en el presente año, consiste por la falta de proteccion y auxilio de parte de los ayuntamientos, siendo inútiles cuantas reclamaciones hacen los que de buena fe la tienen contratada, para que tengan el debido cumplimiento las instrucciones que rigen en la materia, bajo cuya garantía les ha subrogado la empresa sus derechos y acciones, he

dispuesto hacer las prevenciones siguientes:

1º Los ayuntamientos prestarán los auxilios que les reclamen los abastecedores para impedir la defraudación y contrabando del aguardiente, acompañándole uno de sus individuos al reconocimiento de las casas que le sean sospechosas.

2º Todos los fabricantes entregarán al arrendatario las cabezas de los alambiques, mientras no lo necesite, para que pueda intervenir en la elaboracion de este líquido, cuidando dicho arrendatario de no entorpecer ni retrasar la operación.

3º Dichos fabricantes como los almacenistas, llevarán un libro de entradas y salidas con intervencion del abastecedor, y uno de los individuos de ayuntamiento, para que tenga noticia del consumo que haga al por mayor, cuyos derechos arreglados á aranceles les corresponden y deben abonárselos.

Cuyas prevenciones se observarán por los ayuntamientos y demas por quien correspondá, con toda exactitud bajo la mas severa responsabilidad y castigo á que haya lugar. Cáceres 18 de enero de 1842. = Francisco Nuñez.

Se manifiesta que és y continúa siéndolo representante en esta provincia de la empresa de aguardientes y licores D. Anselmo García Pelayo.

D. Celedonio Bada, visitador nombrado por la empresa del arriendo de la renta de aguardientes y licores con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue:

La comunicacion de la empresa de aguardientes y licores que V. S. se ha servido insertar en el boletín del 9 ha producido algunas dudas en los subarrendatarios acerca de si ha concluido en su comision D. Anselmo García de Pelayo. Y como quiera que yo no tengo otro carácter que el de visitador de la renta para ayudarle en los arriendos sin que por esto se disminuya su representacion mucho mas cuando vuelvo á salir de la provincia para continuar mi cometido en otras, ruego á V. S. se digne reparar los efectos del indicado oficio, haciendo entender á los pueblos por medio del mismo boletín que el comisionado principal representante de la empresa és y continúa siéndolo el D. Anselmo García de Pelayo.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos y habitantes de la misma, y para los efectos que se indican en el preinserto oficio. Cáceres 15 de enero de 1842. = Francisco Nuñez.

Algunos pueblos de esta provincia no tienen colocada en su plaza pública la lápida de la Constitucion como repetidamente está prevenido y reclama el esplendor del Gobierno representativo, y el buen nombre de las autoridades locales, si han de llamarse con razon adictas al orden político existente. No es excusa admisible la falta de fondos, porque tratándose de una pequeñez tan insignificante, mas bien puede atribuirse á falta de celo patriótico, ó á un idiotismo imperdonable que no puede justificár tan reparable falta. ¿Qué és lo que puede costar la pequeña y sencilla inscripcion de "Plaza de la Constitucion" en comparacion de lo que representa? Con suprimir un refresco, una funcion de campo en que no dejan de ser pródigos algunos ayuntamientos si-

guiendo costumbres que no importa suspender, hay y sobra para costear una lápida, ya se escriba con caracteres mayúsculos bien delineados, en uno de los ángulos de la plaza, bien en una tabla ó pizarra que deberá fijarse en ella, ó de cualquiera otro modo con tal de que la haya. Prevengo pues á los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales que se encuentren en este caso, acrediten en el término de treinta días con certificación de su secretario haber colocado la mencionada lápida en su plaza pública que en adelante deberá llamarse *de la Constitución*; y les advierto que apresurándose á ejecutarlo se harán acreedores á mi benevolencia y evitarán la sensible acción de mi autoridad que habré de hacer sentir irremisiblemente contra los apáticos y negligentes. Cáceres 13 de enero de 1842. = Francisco Nuñez.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. señor: El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esta corte el día 29 de marzo de este año, para fallar la causa formada contra D. Fernando Vivar y Pulgar, capitán del regimiento infantería Cazadores de Isabel II, acusado de haber cometido varios excesos y tropelías con el ayuntamiento de la villa de Galapagar el día 2 de enero próximo pasado, pronunció la sentencia siguiente: - «Que se haga entender al capitán D. Fernando Vivar y Pulgar lo altamente desagradable que ha sido al consejo de guerra de oficiales generales la conducta que ha observado con el ayuntamiento de la villa de Galapagar, y que se le previene por tanto sea en lo sucesivo muy comedido evitando semejantes choques y respete las autoridades constituidas y guarde con ellas la mayor armonía, sirviendo de castigo á su exceso los dos meses y medio que lleva sufridos de arresto. Y advirtiéndole que los concejales que firman la esposición dirigida sobre el caso al Capitán general de esta provincia, han faltado á la verdad de los hechos según resulta de autos, y atendiendo á los períodos poco respetuosos á la autoridad superior militar de la provincia que se advierten al final de su citada esposición, pásese el cargo que aparece contra el expresado ayuntamiento en este proceso al tribunal civil ordinario competente para que proceda contra los referidos individuos de ayuntamiento, conforme á justicia.» - Y conformándose S. A. el Regente del Reino con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido aprobar la preinserta sentencia en las declaraciones que contiene respectivas al referido D. Fernando Vivar y Pulgar; pero al mismo tiempo no encuentra méritos legales para la formación de causa que también se acordó contra el ayuntamiento constitucional de Galapagar, por las expresiones de su esposición dirigida en 3 de enero último al Capitán general de este distrito. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en los boletines oficiales de este distrito para la publicidad correspondiente. Badajoz 19 de diciembre de 1841. = Lorenzo.

Ministerio principal de hacienda militar de la provincia de Cáceres.

Relacion de los expedientes de liquidaciones de suministros hechos en favor de pueblos en los quince primeros días del presente mes, por este ministerio de mi cargo y se pasan hoy á la Excm. Diputación provincial para que por su conducto lleguen á su apoderado general en Badajoz.

PUEBLOS.	Espedientes.	rs. mrs.
Saucedilla	1	12. 12
Sierra de Fuentes	1	26. 16
Moraleja	1	37. 17
Romangordo	1	62. 26
Campillo de Deleitosa	1	96. 18
Montehermoso	1	189. 30
Abadía	1	256. 32
Serrejon	1	297. 30
Deleitosa	1	387. 16
Miravel	1	407. 2
Madrigalejo	1	434. 2½
Malpartida de Plasencia	1	446. 14
Malpartida de Cáceres	1	1016. 8
Coria	1	2384. 30
Miajadas	2	2597. 24
Navalmoral	2	7421. 30½
Total	18	16074. 2

Cáceres 16 de enero de 1842. = El comisario de guerra de primera clase é intendente militar honorario, José Domingo de Urquiza. = El diputado provincial, Antonio Concha.

EMPRESA DE DILIGENCIAS PARA SEGOVIA Y ESTREMADURA.

Sale de Madrid los martes y viernes. Idem de Trujillo, los lunes y viernes, á las seis de la mañana.

PRECIOS.

Berlina 240 rs.
Coche 200 id.

Se reciben encargos, dando recibo de todo cuanto se entregue para su conduccion.

Se despachan los billetes en su administracion de Madrid, plazuela de Herradores, y en las respectivas que ha establecido en Trujillo y Talavera.

CÁCERES:

Imprenta de D. Lucas de Burgos. = 1842.